

UNION EUROPEA

**DIRECTIVA 93/10/CEE DE LA COMISIÓN DE 15 DE MARZO DE
1993 RELATIVA A LOS MATERIALES Y OBJETOS DE PELÍCULA
DE CELULOSA REGENERADA DESTINADOS A ENTRAR EN
CONTACTO CON PRODUCTOS ALIMENTICIOS**

DOCE nº L93 de 17.4.1993, página 27

MODIFICACIONES:

- Directiva 93/111/CE de la Comisión de 10 de diciembre de 1993, DOCE nº L 310 de 14.12.1993, página 41
- Directiva 2004/14/CE de la Comisión de 29 de enero de 2004, DOCE nº L 27 de 30.1.2004, página 48

Bruselas (Bélgica), marzo 1993

**DIRECTIVA 93/10/CEE DE LA COMISIÓN****de 15 de marzo de 1993****relativa a los materiales y objetos de película de celulosa regenerada destinados a entrar en contacto con productos alimenticios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 89/109/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,

Previa consulta al comité científico de la alimentación humana,

Considerando que la cantidad y la naturaleza de los cambios que han debido y que deben efectuarse en la Directiva 83/229/CEE del Consejo, de 25 de abril de 1983, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre materiales y objetos de película de celulosa regenerada destinados a entrar en contacto con productos alimenticios ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/15/CEE de la Comisión ⁽³⁾, ponen de manifiesto la necesidad de sustituir dicha Directiva;

Considerando que las medidas comunitarias previstas por la presente Directiva son no sólo necesarias, sino asimismo indispensables para la consecución de los objetivos del mercado interior, y que dichos objetivos no pueden ser alcanzados por los Estados miembros por separado; que, por otra parte, la Directiva 89/109/CEE ha previsto ya su realización a nivel comunitario;

Considerando que el artículo 2 de la Directiva 89/109/CEE establece que los materiales y objetos en estado de productos acabados no deben ceder componentes a los productos alimenticios en cantidades que puedan representar un peligro para la salud humana u ocasionar una modificación inaceptable en la composición de los productos alimenticios;

Considerando que, para alcanzar dicho objeto, en el caso de las películas de celulosa regenerada, el instrumento apropiado es una Directiva específica con arreglo al artículo 3 de la Directiva 89/109/CEE;

Considerando que las tripas sintéticas de celulosa regenerada deberán ser objeto de disposiciones particulares;

Considerando que el método de determinación de la ausencia de migración de las materias colorantes deberá establecerse ulteriormente;

Considerando que, en espera de la elaboración de los criterios de pureza y de los métodos de análisis, siguen siendo aplicables las disposiciones nacionales;

Considerando que el establecimiento de una lista de sustancias autorizadas, acompañada de los límites cuantitativos de utilización, resulta, en principio y para el caso de que se trata, suficiente para lograr el objetivo fijado en el artículo 2 de la Directiva 89/109/CEE;

Considerando, no obstante, el *bis*-(2-hidroxietil) éter (= dietilenglicol) y el etanodiol (= monoetilenglicol) pueden migrar considerablemente a determinados productos alimenticios, y que por ello, para evitar esta posibilidad, es más apropiado, a título preventivo fijar definitivamente la cantidad máxima autorizada de dichas sustancias en productos alimenticios que han estado en contacto con película de celulosa regenerada;

⁽¹⁾ DO n° L 40 de 11. 2. 1989, p. 38.

⁽²⁾ DO n° L 123 de 11. 5. 1983, p. 31.

⁽³⁾ DO n° L 102 de 16. 4. 1992, p. 44.

▼B

Considerando que, para la defensa de la salud del consumidor, debe evitarse que las superficies impresas de las películas de celulosa regenerada entren en contacto directo con los productos alimenticios;

Considerando que la declaración escrita a la que hace mención el apartado 5 del artículo 6 de la Directiva 89/109/CEE debe presentarse en caso de uso profesional de película de celulosa regenerada para materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios, excepto los que, por su naturaleza, están destinados a dicho uso;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva es una directiva específica con arreglo al artículo 3 de la Directiva 89/109/CEE.
2. La presente Directiva se aplicará a las películas de celulosa regenerada a que se refiere la descripción que figura en el Anexo I, que:
 - a) constituyan en sí mismas un producto acabado; o bien
 - b) sean parte de un producto acabado que incluya otros materiales
 y que estén destinadas a entrar en contacto o estén en contacto con productos alimenticios, conforme a su destino.
3. La presente Directiva no se aplicará:

▼M2**▼B**

- b) a las tripas sintéticas de celulosa regenerada.

▼M2*Artículo 1 bis*

Las películas de celulosa regenerada mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 pertenecen a una de las categorías siguientes:

- a) películas de celulosa regenerada no recubiertas;
- b) películas de celulosa regenerada con recubrimientos derivados de la celulosa, o bien
- c) películas de celulosa regenerada recubiertas de material plástico.

▼B*Artículo 2***▼M2**

1. En la fabricación de las películas de celulosa regenerada a las que se refieren las letras a) y b) del artículo 1 bis, sólo podrán utilizarse las sustancias o grupos de sustancias enumerados en el anexo II y únicamente en las condiciones que en él se precisan.

▼B

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autorizará el uso de sustancias distintas de las enumeradas en el Anexo II cuando dichas sustancias se utilicen como colorantes (colorantes y pigmentos) o como adhesivos, y a condición de que no haya trazas de migración de las citadas sustancias al interior o a la superficie de los productos alimenticios, detectable mediante un método convalidado.

▼M2*Artículo 2 bis*

1. Las películas de celulosa regenerada a las que se refiere la letra c) del artículo 1 bis se fabricarán, antes de aplicar el recubrimiento, utilizando sólo las sustancias o grupos de sustancias enumerados en la

▼M2

primera parte del anexo II y únicamente en las condiciones que en ella se precisan.

2. En la fabricación del recubrimiento de las películas de celulosa regenerada a las que se refiere el apartado 1 sólo podrán utilizarse las sustancias o grupos de sustancias enumerados en los anexos II a VI de la Directiva 2002/72/CE y únicamente en las condiciones que en ella se precisan.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los materiales y objetos de película de celulosa regenerada a los que se refiere la letra c) del artículo 1 *bis* se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 2, 7 y 8 de la Directiva 2002/72/CE.

▼B*Artículo 3*

La superficie impresa de las películas de celulosa regenerada no deberá entrar en contacto con los productos alimenticios.

Artículo 4

1. En las fases de comercialización distintas de las de venta al por menor, los materiales y objetos de película de celulosa regenerada destinados a entrar en contacto con productos alimenticios deberán ir acompañadas de una declaración por escrito, de conformidad con el apartado 5 del artículo 6 de la Directiva 89/109/CEE.

2. El apartado 1 no se aplicará a los materiales y objetos de película de celulosa regenerada que, por su naturaleza, estén manifiestamente destinados a entrar en contacto con productos alimenticios.

3. Cuando se indiquen condiciones especiales de uso, los materiales u objetos de película de celulosa regenerada irán convenientemente etiquetados.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, con efectos a partir del 1 de enero de 1994. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Los Estados miembros:

- autorizarán, con efectos a partir del 1 de enero de 1994, el comercio y el uso de las películas de celulosa regenerada destinadas a entrar en contacto con productos alimenticios que se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva;

▼M1

- se prohibirán, con efectos a partir del 1 de enero de 1994, el comercio y el uso de las películas de celulosa regenerada destinadas a entrar en contacto con productos alimenticios que no se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva ni en la Directiva 83/229/CEE, salvo aquéllas en las que la Directiva 92/15/CEE haya previsto una prohibición a partir del 1 de julio de 1994;

▼B

- prohibirán, con efectos a partir del 1 de enero de 1995, el comercio y el uso de las películas de celulosa regenerada destinadas a entrar en contacto con productos alimenticios y que no se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva, pero que se ajusten a lo dispuesto en la Directiva 83/229/CEE.

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

▼B

Artículo 6

1. La Directiva 83/229/CEE queda derogada con efectos a partir del 1 de enero de 1994.
2. Las referencias a la Directiva 83/229/CEE se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo al cuadro de correspondencias que figure el Anexo III.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼B*ANEXO I***DESCRIPCIÓN DE LA PELÍCULA DE CELULOSA REGENERADA**

La película de celulosa regenerada es una hoja delgada obtenida a partir de celulosa refinada procedente de madera o algodón no reciclados. Por exigencias técnicas, podrán añadirse sustancias adecuadas en la masa o en superficie. Las películas de celulosa regenerada podrán estar recubiertas por uno de sus lados o por ambos lados.



ANEXO II

LISTA DE SUSTANCIAS AUTORIZADAS EN LA FABRICACIÓN DE LAS PELÍCULAS DE CELULOSA REGENERADA

NB:

- Los porcentajes que figuran en la primera y segunda partes del presente Anexo vienen expresados en peso/peso (p/p) y están calculados en relación con la cantidad de película de celulosa regenerada anhidra no recubierta.
- Las denominaciones técnicas usuales aparecen entre corchetes.
- Las sustancias utilizadas deberán ser de buena calidad técnica por lo que respecta a los criterios de pureza.

PRIMERA PARTE

PELÍCULA DE CELULOSA REGENERADA NO RECUBIERTA

Denominaciones	Restricciones
A. Celulosa regenerada	No menos del 72 % (p/p)
B. Aditivos	
1. <i>Humidificantes</i>	No más del 27 % (p/p) en total
— Bis (2-hidroxietil)éter [= dietilenglicol]	Sólo para las películas destinadas a ser recubiertas y posteriormente utilizadas con productos alimenticios no húmedos, es decir, que no contengan agua físicamente libre en la superficie. La cantidad total de bis (2-hidroxietil)éter y de etanodiol presente en productos alimenticios que hayan estado en contacto con una película de este tipo no podrá exceder de 30 mg/kg del producto alimenticio
— Etanodiol [= monoetilenglicol]	
— 1,3-butanodiol	
— Glicerol	
— 1,2-propanodiol [= 1,2-propilenglicol]	
— Óxido de polietileno [= polietilenglicol]	Peso molecular medio entre 250 y 1 200
— Óxido de 1,2-polipropileno [= 1,2 polipropilenglicol]	Peso molecular medio inferior o igual a 400 y proporción de 1,3-propanodiol libre en la sustancia inferior o igual al 1 % (p/p)
— Sorbitol	
— Tetraetilenglicol	
— Trietilenglicol	
— Urea	
2. <i>Otros aditivos</i>	No más del 1 % en total
Primera clase	La cantidad de la sustancia o grupo de sustancias de cada rúbrica no podrá pasar de 2 mg/dm ² de película no recubierta
— Ácido acético y sus sales de NH ₄ , Ca, Mg, K y Na	
— Ácido ascórbico y sus sales de NH ₄ , Ca, Mg, K y Na	
— Ácido benzoico y benzoato de sodio	
— Ácido fórmico y sus sales de NH ₄ , Ca, Mg, K y Na	

▼B

Denominaciones	Restricciones
— Ácidos grasos lineales, saturados o insaturados, con número par de átomos de carbono entre 8 y 20, inclusive, y también ácido behénico y ácido ricinoleico, y sus sales de NH ₄ , Ca, Mg, Na, Al, Zn y K	
— Ácido cítrico, d y l-láctico málico, l-tartárico y sus sales de Na y K	
— Ácido sórbico y sus sales de NH ₄ , Ca, Mg, K y Na	
— Amidas de ácidos grasos lineales, saturados o insaturados, con número par de átomos de carbono entre 8 y 20, inclusive, y también las amidas de los ácidos behénico y ricinoleico	
— Almidones y harinas alimenticias naturales	
— Almidones y harinas alimenticias modificadas por tratamiento químico	
— Amilosa	
— Carbonatos y cloruros de calcio y de magnesio	
— Ésteres de glicerol con ácidos grasos lineales, saturados o insaturados, con número par de átomos de carbono entre 8 y 20, inclusive, y/o con ácidos adípico, cítrico, 12-hidroxisteárico (oxiesterina) y ricinoleico	
— Ésteres de polioxietileno (número de grupos de oxietileno entre 8 y 14) con ácidos grasos lineales, saturados o insaturados, con número par de átomos de carbono entre 8 y 20, inclusive	
— Ésteres de sorbitol con ácidos grasos lineales saturados o insaturados, con número par de átomos de carbono entre 8 y 20, inclusive	
— Mono y/o diésteres del ácido esteárico con etanodiol y/o bis (2-hidroxietil) éter y/o trietilenglicol	
— Óxidos e hidróxidos de aluminio, calcio, magnesio y silicio, así como silicatos y silicatos hidratados de aluminio, calcio, magnesio y potasio	
— Óxido de polietileno [= polietilenglicol]	Peso molecular medio entre 1 200 y 4 000
— Propionato de sodio	

▼B

Denominaciones	Restricciones
<p>Segunda clase</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="357 539 651 589">— Alquil (C8-C18)benzeno-sulfonato de sodio <li data-bbox="357 629 651 678">— Isopropilnaftalensulfonato de sodio <li data-bbox="357 719 651 768">— Alquil (C8-C18) sulfato de sodio <li data-bbox="357 808 651 857">— Alquil (C8-C18) sulfonato de sodio <li data-bbox="357 898 651 947">— Dioctilsulfosuccinato de sodio <li data-bbox="357 987 651 1070">— Diestearato de dihidroxietil-dietilén-triaminomonacetato <li data-bbox="357 1111 651 1160">— Laurilsulfato de amonio, magnesio y potasio <li data-bbox="357 1200 651 1301">— N,N'-diestearoil-diaminoetano, N,N'-dipalmitoil-diaminoetano y N,N'-dioleoil-diaminoetano <li data-bbox="357 1341 651 1391">— 2-heptadecil-4,4-bis (metileneestearato) oxazolina <li data-bbox="357 1431 651 1480">— Polietilen-aminoestearamida-etilsulfato 	<p>La cantidad total de sustancias no podrá pasar de 1 mg/dm² de la película no recubierta y la cantidad de la sustancia o grupo de sustancias de cada rúbrica no podrá pasar de 0,2 mg/dm² (o de un límite inferior, si así estuviera especificado) de la película no recubierta</p> <p>No más de 0,05 mg/dm² de la película no recubierta</p> <p>No más de 0,1 mg/dm² de la película no recubierta</p>
<p>Tercera clase — Agentes de anclaje</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="357 1648 651 1939">— Producto de condensación de melamina-formaldehído, modificado o no con uno o varios de los productos siguientes: Butanol, dietilentríamina, etanol, trietilentetramina, tetraetilenpentamina, tri(2-hidroxietil) amina, 3,3'-diaminodipropilamina, 4,4'-diaminodibutilamina <li data-bbox="357 1980 651 2080">— Producto de condensación de melamina-urea-formaldehído, modificado con tri(2-hidroxietil)amina 	<p>La cantidad total de sustancias no podrá sobrepasar 1 mg/dm² de la película no recubierta</p> <p>Contenido de formaldehído libre menor o igual a 0,5 mg/dm² de la película no recubierta</p> <p>Contenido de melamina libre menor o igual a 0,3 mg/dm² de la película no recubierta</p> <p>Contenido de formaldehído libre menor o igual a 0,5 mg/dm² de la película no recubierta</p> <p>Contenido de melamina libre menor o igual a 0,3 mg/dm² de la película no recubierta</p>

▼B

Denominaciones	Restricciones
<p>— Polialquilenaminas catiónicas reticuladas:</p> <p>a) Resina poliamida-epiclorhidrina a base de diaminopropilmetilamina y epiclorhidrina</p> <p>b) Resina poliamida-epiclorhidrina a base de epiclorhidrina, ácido adípico, caprolactama, dietilentriamina y/o etilendiamina</p> <p>c) Resina poliamida-epiclorhidrina a base de ácido adípico, dietilentriamina y epiclorhidrina, o una mezcla de epiclorhidrina y amoníaco</p> <p>d) Resina poliamida-poliamina-epiclorhidrina a base de epiclorhidrina, dimetil-adipato y dietilentriamina</p> <p>e) Resina poliamida-poliamina-epiclorhidrina a base de epiclorhidrina, adipamida y diaminopropilmetilamina</p>	<p>Con arreglo a las directivas comunitarias y, en su ausencia, con la legislación nacional, en espera de la adopción de las directivas comunitarias</p>
<p>— Polietilenaminas y polietileniminas</p>	<p>No más de 0,75 mg/dm² de la película no recubierta</p>
<p>— Producto de condensación de urea-formaldehído, modificado o no con uno o varios de los productos siguientes:</p> <p>ácido aminometilsulfónico, ácido sulfanílico, butanol, diaminobutano, diaminodietilamina, diaminodipropilamina, diaminopropano, dietilentriamina, etanol, guanidina, metanol, tetraetilenpentamina, trietilentriamina, sulfito de sodio</p>	<p>Contenido de formaldehído libre menor o igual a 0,5 mg/dm² de la película no recubierta</p>
<p>Cuarta clase</p>	<p>La cantidad total de sustancias no podrá pasar de 0,01 mg/dm² de la película no recubierta</p>
<p>— Productos de reacción de las aminas de aceites alimenticios con óxido de polietileno</p>	
<p>— Laurilsulfato de monoetanolamina</p>	

▼B

SEGUNDA PARTE

Película de celulosa regenerada y recubierta

Denominaciones	Restricciones
A. Celulosa regenerada	Véase la primera parte
B. Aditivos	Véase la primera parte
C. Recubrimiento	► M2 ◀
1. <i>Polímeros</i>	La cantidad total de sustancias no podrá pasar de 50 mg/dm ² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio
— Éteres etílicos, hidroxietílicos, hidroxipropílicos y metílicos de celulosa	
— Nitrato de celulosa	No más de 20 mg/dm ² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio; contenido de nitrógeno entre el 10,8 % (p/p) y el 12,2 % (p/p) en el nitrato de celulosa
▼ M2	
2. <i>Resinas</i>	La cantidad total de sustancias no podrá exceder de 12,5 mg/dm ² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio y sólo para la preparación de películas de celulosa regenerada con recubrimiento a base de nitrato de celulosa
▼ B	
— Caseína	
— Colofonia y/o sus productos de polimerización, hidrogenación o desproporción y sus ésteres de los alcoholes metílico, etílico y alcoholes polivalentes C2-C6 y las mezclas de dichos alcoholes	
— Colofonia y/o sus productos de polimerización, hidrogenación o desproporción, condensados con el ácido acrílico, málico, cítrico, fumárico, y/o ftálico, y/o 2,2 bis (4-hidroxifenil) propanoformaldehído y esterificados con los alcoholes metílico, etílico, o alcoholes polivalentes de C2 a C6, o mezclas de dichos alcoholes	
— Ésteres derivados de bis (2-hidroxietil) éter con los productos de adición de beta-pineno y/o dipenteno y/o diterpeno y anhídrido málico	
— Gelatina alimenticia	
— Aceite de ricino y sus productos de deshidratación o hidrogenación y sus productos de condensación con poliglicerol, ácidos adípico, cítrico, málico, ftálico y sebácico	
— Resinas naturales [=	

▼B

Denominaciones	Restricciones
damar] — Poli-beta-pineno [= resinas terpénicas] — Resinas urea-formaldehído (véanse agentes de anclaje) 3. <i>Plastificantes</i> — Acetiltributilcitrate — Acetiltri (2 etilhexil) citrate — Di-isobutiladipato — Di-n-butiladipato — Di-n-hexilazelato	La cantidad total de sustancias no podrá pasar de 6 mg/dm ² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio.
▼M2	
▼B	
— Diciclohexilftalato	No más de 4,0 mg/dm ² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio
▼M2	
— 2-etilhexil-difenilfosfato [= fosfato de 2-etilhexilo y difenilo]	La cantidad de 2-etilhexil-difenilfosfato no podrá exceder de: a) 2,4 mg/kg del producto alimenticio en contacto con una película de este tipo, o bien b) 0,4 mg/dm ² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio
▼B	
— Monoacetato de glicerol [= monoacetina] — Diacetato de glicerol [= diacetina] — Triacetato de glicerol [= triacetina] — Sebacato de dibutilo	
▼M2	
▼B	
— Di-n-butiltartrato — Di-iso-butiltartrato 4. <i>Otros aditivos</i> 4.1. <i>Aditivos mencionados en la primera parte</i> 4.2. <i>Aditivos específicos de recubrimiento</i>	La cantidad total de sustancias no podrá pasar de 6 mg/dm ² en total en la película de celulosa regenerada, incluso en el recubrimiento de la superficie de contacto con el producto alimenticio Las mismas restricciones que en la primera parte (sin embargo, las cantidades en mg/dm ² se referirán a la película de celulosa regenerada no recubierta, incluido el recubrimiento de la superficie en contacto con el producto alimenticio) La cantidad de la sustancia o grupo de sustancias de cada rúbrica no podrá pasar de 2 mg/dm ² (o de un límite inferior, si así estuviera especificado) del recubrimiento de la superficie en contacto con el producto alimenticio

▼B

Denominaciones	Restricciones
— 1-hexadecanol y 1-octadecanol	
— Ésteres de ácidos grasos lineales saturados o insaturados con un número par de átomos de carbono entre 8 y 20, inclusive, y de ácido ricinoleico con los alcoholes lineales etílico, butílico, amílico y oleico	
— Ceras de montana, incluyendo los ácidos montánicos (C26 à C32) purificados y/o sus ésteres con etanodiol y/o 1,3-butanodiol y/o sus sales de calcio y potasio	
— Cera de carnauba	
— Cera de abeja	
— Cera de esparto	
— Cera de candelilla	
— Dimetilpolisiloxano	No más de 1 mg/dm ² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio
— Aceite de soja epoxi (con proporción de oxirano entre el 6 y el 8 %)	
— Parafina refinada y ceras microcristalinas	
— Tetraestearato de pentaeritritol	
— Mono y bis (octadecil-dietilenoóxido) fosfatos	No más de 0,2 mg/dm ² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio
— Ácidos alifáticos (C8-C20) esterificados con mono o di-(2-hidroxiethyl) amina	
— 2- y 3-ter. butil-4-hidroxi-anisol- [Butilhidroxianisol, BHA]	No más de 0,06 mg/dm ² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio
— 2,6-di-ter. butil-4-metil-fenol [Butilhidroxitolueno — BHT]	No más de 0,06 mg/dm ² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio
— Di-n-octilestanno-bis (2-ethylhexil) maleato	No más de 0,06 mg/dm ² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio
5. <i>Disolventes</i>	La cantidad total de las sustancias o materias no podrá pasar de 0,6 mg/dm ² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio
— Acetato de butilo	
— Acetato de etilo	
— Acetato de isobutilo	
— Acetato de isopropilo	
— Acetato de propilo	
— Acetona	
— 1-butanol	
— Etanol	
— 2-butanol	

▼B

Denominaciones	Restricciones
— 2-propanol	
— 1-propanol	
— Ciclohexano	
— 2-butoxietanol	
— Acetato de 2-butoxietanol	

▼M2**▼B**

— Metiletilcetona	No más de 0,06 mg/dm ² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio
— Metilisobutilcetona	
— Tetrahidrofurano	
— Tolueno	

▼B*ANEXO III***CUADRO DE CORRESPONDENCIAS**

Directiva 83/229/CEE	Presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo —	Artículo 4
Artículo 4, apartado 1	Artículo 5
Artículo 4, apartado 2	Artículo —
Artículo —	Artículo 6
Artículo 5	Artículo 7